



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0019400
Demandante	KELIS MABEL ARTEAGA GALINDO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora KELIS MABEL ARTEAGA GALINDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 109-2019, calendado del 5 de septiembre de 2019, por medio del cual la E.S.E demandada niega el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones sociales que tiene derecho la parte actora por haber laborado en el término comprendido entre 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de (\$15.436.800); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté- Córdoba; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora KELIS MABEL ARTEAGA GALINDO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase a la doctora **LUZ DARY GONZALEZ AVILA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.974.281 de Montería y Tarjeta Profesional No. 93.875 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274e79bccfd138d4b480e2a0de80c251ee1357292637fa25a907a4027f791182

Documento generado en 08/02/2021 06:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0019800
Demandante	DELCY EMPERATRIZ VANEGAS LOPEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora DELCY EMPERATRIZ VANEGAS LOPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 132-2019, calendado del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual la E.S.E demandada niega el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones sociales que tiene derecho la parte actora por haber laborado en el término comprendido entre 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de (\$15.436.800); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté- Córdoba; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora DELCY EMPERATRIZ VANEGAS LOPEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase a la doctora **LUZ DARY GONZALEZ AVILA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.974.281 de Montería y Tarjeta Profesional No. 93.875 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

67659b70a9391aa1f4994b538cbff3be88a908ae07d7e8d37b87a1aa3bed566e

Documento generado en 08/02/2021 06:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0019700
Demandante	DANIS PORTILLO LUNA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora DANIS PORTILLO LUNA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número, calendado del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual la E.S.E demandada niega el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones sociales que tiene derecho la parte actora por haber laborado en el término comprendido entre 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de (\$12.542.650); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté- Córdoba; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora DANIS PORTILLO LUNA, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase a la doctora **LUZ DARY GONZALEZ AVILA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.974.281 de Montería y Tarjeta Profesional No. 93.875 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435c2b35f8559d345233ce7335e45a9afcda492a24d6b51732c28086e5963954

Documento generado en 08/02/2021 06:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0019500
Demandante	MARIA ISABEL HOYOS BRAVO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora MARIA ISABEL HOYOS BRAVO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 122-2019, calendado del 5 de septiembre de 2019, por medio del cual la E.S.E demandada niega el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones sociales que tiene derecho la parte actora por haber laborado en el término comprendido entre 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de (\$15.436.800); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté- Córdoba; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora MARIA ISABEL HOYOS BRAVO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase a la doctora **LUZ DARY GONZALEZ AVILA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.974.281 de Montería y Tarjeta Profesional No. 93.875 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

326927368cf8f121141d7edf4c1e66f4d3c6a019e99b30767eca85d0905ae2e4

Documento generado en 08/02/2021 06:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

Montería, Córdoba, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	2300133330072020008500
Demandante	NEFER RAFAEL PEREZ MACEA/ TAYCO SINU S.A.
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA
Tema	EJECUTIVO CONTRACTUAL

El señor **NEFER RAFAEL PEREZ MACEA**, actuando en calidad de representante legal de la **TAYCO SINU S.A.**, identificada con el NIT 900716966-8, por medio de apoderada judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA** NIT 800195828-1, por los siguientes conceptos:

Que se libre mandamiento de pago por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000MLC, que representa la suma de del contrato 052 del 01 de enero de 2018. De igual modo reconocer a través los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla el pago total de la misma y las costas procesales y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En la presente demanda, manifiesta la parte demandante que las Empresas Públicas municipales E.S.P. DE Tierralta – Alto Sinu NIT 900716966-8 Contrato de Prestación de Servicios, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios para el mantenimiento integral, preventivo y correctivo (mano de obra) de los vehículos recolectores de residuos sólidos de las empresas públicas municipales de Tierralta por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), para ser cancelados mediante Actas Parciales y con una duración de seis (6) meses con estipulaciones presupuestales del año 2018 (Certificado y registro presupuestal).

Manifiesta que la demandada no ha cumplido con la obligación durante el tiempo pactado en el contrato, sin hacer abonos, adeudando en su totalidad dicha obligación, así como los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Contrato de prestación de suministro No. 052-2018 entre las Empresas Públicas Municipales de Tierralta y Tayco Sinu SAS, cuyo objeto es la prestación de servicios para el mantenimiento integral preventivo y correctivo (mano de obra) de los vehículos recolectores de residuos sólidos y suministro de repuestos, filtros, grasas y lubricantes para los vehículos recolectores de residuos sólidos de las empresas públicas municipales de Tierralta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).
2. Copia de Certificado de Disponibilidad presupuestal del 2 de enero de 2018.
3. Copia autenticada del registro Presupuestal No. 00052 del 2 de enero de 2018 por la suma de \$200.000.000 y a favor de Tayco Sinu SAS.
4. Copia autenticada de la Póliza de cumplimiento.
5. Copia autenticada de la aprobación de la póliza de fecha 30 de enero de 2018.
6. Copia autenticada del Acta de Inicio del Contrato de prestación de suministro No. 052-2018 de fecha 2 de enero de 2018.
7. Copia del Acta de terminación del contrato de fecha 30 de octubre de 2018.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

8. Copia autenticada de la Certificación suscrita por el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios NO. 052-2018, en la que se certifica que TAYCO SINU/NEFER PEREZ MACEA, cumplió a cabalidad con las funciones asignadas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 052-2018.
9. Copia del Certificado de existencia y representación legal de TAYCO SINU SAS.
10. Copia del Certificado de existencia y representación legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en **los contratos celebrados** por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

Con la demanda, se aporta copia autenticada Contrato de prestación de suministro No. 052-2018 entre las Empresas Públicas Municipales de Tierralta y Tayco Sinu SAS, cuyo objeto es la prestación de servicios para el mantenimiento integral preventivo y correctivo (mano de obra) de los vehículos recolectores de residuos sólidos y suministro de repuestos, filtros, grasas y lubricantes para los vehículos recolectores de residuos sólidos de las empresas públicas municipales de Tierralta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) y demás documentos que constituyen el título ejecutivo complejo.

De igual manera, se encuentra el Acta de terminación del contrato suscrita por la Gerente y Supervisora del Contrato y el representante legal de la sociedad contratista.

Con los documentos allegados con la demanda valorados en su conjunto, se establece que constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, por cuanto las obligaciones asumidas en el contrato suscrito fueron satisfechas, pero estas no fueron pagadas.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **TAYCO SINU S.A.** identificada con el NIT 900716966-8 **NEFER RAFAEL PEREZ MACEA**, en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA** NIT 800195828-1, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) por concepto de la ejecución del Contrato de prestación de suministro No. 052-2018 entre las Empresas Públicas Municipales de Tierralta y Tayco Sinu SAS, cuyo fue la prestación de servicios para el mantenimiento integral preventivo y correctivo (mano de obra) de los vehículos recolectores de residuos sólidos y suministro de repuestos, filtros,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

grasas y lubricantes para los vehículos recolectores de residuos sólidos de las empresas públicas municipales de Tierralta, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada las **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO La notificación electrónica del presente mandamiento de pago, se realizará una vez en firme la presente providencia y en cumplimiento del turno para notificaciones que se lleva en el despacho.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderada al Dr. **EDUARDO A. DORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.862.030, abogado inscrito con T.P. No. 113.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b535efd0cb4837f12c9e973fc32c795cefc6c03f0cf2902d5effb0046ec6c0d

Documento generado en 08/02/2021 05:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

Montería, Córdoba, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	2300133330072020008500
Demandante	NEFER RAFAEL PEREZ MACEA/ TAYCO SINU S.A.
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA
Tema	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas corrientes y/o de ahorros registradas a título de la demandada por la cantidad que disponga su señoría igualmente la medida para los títulos representados en CDTS o cualquier título valor susceptible de medida deprecada en los siguientes bancos:

Banco Agrario de Tierralta y Montería
Banco de Colombia de Montería
Banco de Bogotá de Montería
Banco de Occidente de Montería
Banco Popular de Tierralta y Montería
Banco Sudameris de Montería
Banco Pichincha de Montería
Banco Avillas de Montería
Banco BBVA de Montería
Banco Caja Social

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Referente a la medida solicitada, considera esta Unidad Judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de *TRESCEINTOS MILLONES DE PESOS* (\$300.000.000), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros la sociedad **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA** NIT 800195828-1 en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario de Tierralta y Montería
Banco de Colombia de Montería
Banco de Bogotá de Montería
Banco de Occidente de Montería
Banco Popular de Tierralta y Montería
Banco Sudameris de Montería
Banco Pichincha de Montería



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

Banco Avvillas de Montería
Banco BBVA de Montería
Banco Caja Social

Circunscribiendo la medida a la suma de TRESCEINTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc86f451d45719e0fa4bc6f1a64c59a42b75ac3ee9ba4a4e5f7df5af5ac0964

Documento generado en 08/02/2021 05:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**